

72-A-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del veintiocho de octubre de dos mil catorce.

Analizado el aviso remitido el trece de agosto de dos mil catorce por el señor Salvador Orlando Montano Méndez, Presidente de la Comisión de Ética Gubernamental de la Fuerza Armada de El Salvador, Ministerio de la Defensa Nacional, con la documentación que adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El Presidente de la referida Comisión de Ética informa el estado actual de las diligencias de investigación que realiza la Fiscalía General de la República contra la señora Ana Ruth Argueta de Cedillos, Tesorera de la Comisión de Rancho de ***** a quien le fue instruido el proceso referencia 0050-UDIESM-2-2014, por el delito de apropiación y retención indebida en perjuicio de ese Ministerio.

Asimismo, remite el examen especial de la auditoría realizada por la Corte de Cuentas de la República a la gestión de la señora Argueta de Cedillos durante el período comprendido entre el uno de mayo y el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, el cual refleja que una serie de cheques no fueron remesados por la referida servidora pública a la cuenta bancaria No. ***** denominada “Comisión de Rancho de la Capitanía de Puerto La Unión”, en la que se advierte un faltante total de cinco mil doscientos dólares (US\$ 5,200.00).

II. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón, que el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la administración pública.

III. En el caso particular, la aparente apropiación o retención indebida que el informante atribuye a la señora Ana Ruth Argueta de Cedillos, al constituir un ilícito penal, está siendo investigada por el Fiscal General de la República, pues de conformidad con el artículo 193 ordinal 3° de la Constitución; a él compete dirigir la investigación del delito.

En efecto, la descripción fáctica denota la existencia de una apropiación de los bienes y no la mera utilización de los mismos, lo que significa que la situación no guarda relación con las conductas y omisiones enunciadas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG y su

conocimiento trasciende al ámbito penal. En consecuencia, los hechos planteados se encuentran fuera de la competencia objetiva otorgada por el legislador a este Tribunal.

Así, en virtud del principio de legalidad al que deben sujetarse los órganos e instituciones estatales, este Tribunal no puede abrogarse el carácter de órgano persecutor del delito, al ser atribución exclusiva de la Fiscalía General de la República.

Por tanto, con base en las anteriores consideraciones y a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, 70 y 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal

RESUELVE:

- a) *Declárase* improcedente el aviso de mérito.
- b) *Comuníquese* esta decisión a la Comisión de Ética Gubernamental de la Fuerza Armada de El Salvador, Ministerio de la Defensa Nacional.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN